



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-210/2020

ACTORA: NAOMI ANCHONDO
NUÑEZ

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

A C U E R D O

Que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se declara competente para conocer del medio de impugnación, y determina reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Í N D I C E

| | |
|--------------------------------------|---|
| R E S U L T A N D O | 1 |
| C O N S I D E R A N D O | 3 |
| A C U E R D A | 7 |

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-210/2020**

2. **A. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar magistraturas electorales locales en tribunales de diversas entidades federativas, entre otras, Chihuahua.
3. **B. Comparecencias.** El veinticinco de noviembre, la Comisión de Justicia llevó a cabo las comparecencias de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos en comento.
4. **C. Dictamen de la Comisión de Justicia.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, la Comisión de Justicia de la Cámara Alta, emitió el Dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar las magistraturas vacantes, el cual fue remitido a la Junta de Coordinación Política del Senado el uno de diciembre.
5. **D. Designación de magistraturas.** El nueve de diciembre, el Pleno del Senado de la República aprobó el acuerdo relativo al nombramiento de las personas que ocuparían las magistraturas vacantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, designando, en el caso del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a Socorro Roxana García Moreno y Hugo Molina Martínez, respectivamente.
6. **II. Juicio ciudadano ante el Tribunal local.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de diciembre, Naomi Anchondo Núñez, presentó demanda de juicio ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
7. **III. Remisión a la Sala Superior.** El quince de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral local acordó remitir el asunto a este órgano



jurisdiccional, al estimar que se actualizaba su competencia para resolverlo.

8. **IV. Integración, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-210/2020, y turnarlo a su ponencia.
9. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.
11. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar, a partir de los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de la actora, cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el asunto general que ahora se resuelve y eventualmente, definir cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver esa impugnación.
12. En este orden de ideas, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende a la

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-210/2020**

sustanciación ordinaria del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla prevista en el Reglamento Interior y al criterio de jurisprudencia señalados con anterioridad.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

13. La Sala Superior **es el órgano competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Naomi Anchondo Núñez, en virtud de que controvierte el acuerdo aprobado por el Pleno del Senado de la República, en el cual se designó a las personas que habrán de ocupar dos magistraturas del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
14. En efecto, en opinión de la promovente, en el caso del órgano jurisdiccional electoral de Chihuahua, su actual integración está conformada por cuatro Magistrados y una Magistrada, por lo que, para hacer cumplir los principios de alternancia y paridad de género el Senado de la República debió designar a dos mujeres. De ahí, que estime que el solo hecho de haberse nombrado a un hombre como Magistrado, vulnera los derechos de las mujeres que aspiran al cargo, razón por la cual pretende que se revoque la designación de Hugo Molina Martínez, a fin de que el Pleno del Senado de la República nombre en su lugar a otra mujer.
15. En este contexto, conforme al sistema de distribución de competencia previsto en la legislación procesal electoral, se concluye que la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.
16. Esto es así, pues se reclama la afectación de derechos para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en torno al cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos.



17. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**², en la que básicamente se razona que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de las y los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, debido a que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral le compete conocer y resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de las salas regionales, o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que dicho supuesto se encuentre reconocido para alguno de dichos órganos.
18. De igual forma, en el caso no es procedente que sean las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas las que conozcan de medios de impugnación de esta naturaleza debido a que ello podría comprometer la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen todos los actos y resoluciones de la materia.
19. Por lo expuesto, esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el asunto de mérito, por tratarse de una demanda presentada por una ciudadana; a través de la cual se inconforma con el procedimiento de designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-210/2020**

20. Ese ha sido el criterio que ha sustentado esta Sala Superior en las resoluciones de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1622/2019 (magistratura de Tribunal de Sonora), SUP-JDC-1243/2019 (Convocatoria para designar magistraturas locales), y SUP-JDC-560/2018 y acumulados, entre otros (magistratura de Tribunal de Tlaxcala).³

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

Toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda de la accionante, lo procedente es reencauzar el presente asunto general a juicio ciudadano, porque es el medio de impugnación procedente para conocer de la posible violación a sus derechos político-electorales, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano procede cuando la o el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
22. En el mismo sentido, el párrafo 2, del mismo numeral dispone que será el juicio ciudadano el medio para impugnar los actos y resoluciones que se consideren atentatoria del derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
23. En el particular, como ya se mencionó, la promovente cuestiona la designación de Hugo Molina Martínez, como Magistrado del

³ Resoluciones de catorce de noviembre, nueve de octubre, y veintisiete de marzo, todos de dos mil diecinueve.



Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el Pleno del Senado de la República.

24. Por tanto, como la actora argumenta que esa determinación vulnera los derechos político-electorales de las mujeres que aspiran a tal cargo, pues les impide ocupar la función electoral en igualdad de condiciones frente a los hombres, así como la posible vulneración del principio de paridad de género en la designación de las magistraturas del órgano jurisdiccional local, es claro que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
25. De ahí que, deba remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se turne de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Naomi Anchondo Núñez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-210/2020**

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para seguidamente turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.